

Pereira, Rda., 30 de junio de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., cuatro de julio dos mil veintitrés.

Mediante escrito obrante a pdf 16, la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho allega la vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 14788 del 8 de julio de 2021, y solicita aceptar la cesión celebrada entre Davivienda y AYS Soluciones Estratégicas y reconocer personería jurídica en los términos del poder<sup>1</sup>.

Consagra el artículo 1959 del Código Civil que la cesión de derechos de crédito o litigiosos, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cessionario sino en virtud de la entrega del título, pero en relación con el crédito que se cobra ejecutivamente, lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, puede cederse por un escrito dirigido al Juez en el que se haga constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un documento que obra en autos no es posible su entrega real al cessionario con la nota del traspaso y la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido al Juez por medio del acreedor ejecutante o allegando el documento contentivo de la cesión, suscrito por cedente y cessionario.

Revisada la cesión se tiene que reúne los requisitos señalados por el artículo 1959 del código civil, procede el despacho a la aceptación de la misma; para los efectos del art. 1960 ib. y como hasta la fecha no se ha obtenido la notificación personal del demandado, según puede deducirse de la decisión adoptada líneas atrás, se dispone que la notificación de la cesión del crédito se le realice por medio del profesional que se le ha asignado para la defensa de sus derechos, a quien se le notificara no sólo el auto que libra mandamiento de pago si no también, la presente providencia; esto con el fin de que se pronuncie si a ello hay lugar.

Conforme con lo dispuesto en el art. 68-3 del C.G.P., a la cessionaria se le tendrá como litisconsorte del Banco Davivienda, mientras el demandado no acepte expresamente la cesión.

Se reconocerá personería a la doctora ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, para representar a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, de conformidad al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

---

<sup>1</sup> Pdf 14

**RESUELVE:**

**Primero:** Se acepta la cesión del crédito que se cobra por medio del presente proceso ejecutivo por BANCO DAVIVIENDA en contra del señor JAIME LOPEZ MARIN, en favor de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

**Segundo:** Se tiene a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, como litisconsorte del Banco Davivienda, mientras el demandado no acepte expresamente la cesión.

**Tercero:** Notifíquese la presente providencia personalmente al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**Cuarto:** Se reconoce personería a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., para representarla en este asunto, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez.

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e80501a78c7270113cbd40b2de1df8cf900e5e373ef1d762c23df4f13a8acb6  
Documento generado en 04/07/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 102 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario